



Facatativá, Cundinamarca,

Doctora

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá
Ciudad.-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y FORMULACIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CADENA BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
RADICADO: 2526933300320200011500

RAÚL ANTONIO VARGAS CARMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme con el poder a mi conferido y allegado al Despacho, como documento adjunto al presente escrito; me permito de manera respetuosa presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y proponer medios exceptivos de defensa, como a continuación sigue:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PROCESAL QUE REPRESENTO, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, quien me confirió poder de acuerdo con los documentos que se acompañan al presente escrito.



II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, por cuanto que, como se argumentará, se encuentra acaecido la caducidad del medio de control presentado y a lo sumo, no está ninguna causal de nulidad que logre desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

III. SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

De los **HECHOS, 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, y 21**, SON CIERTOS de acuerdo con la documental que reposa en la Hoja de Vida de la demandante.

El **HECHO 5º**, Es parcialmente cierto, por cuanto, los actos administrativos expedidos por la administración municipal obedecieron al ejercicio y cumplimiento de disposiciones legales y no es cierto que se hayan dejado de atender previsiones de orden constitucional, legal o supra legal que amparaban a la demandante, tal y como lo afirma su apoderada.

HECHO 6º. Es cierto

HECHO 7º. Es parcialmente cierto, en tanto que, la condición de especial condición alegada por la demandante, no se encontraba acreditada al momento de adelantarse el proceso de selección de méritos, año 2017, para proveer los cargos vacantes del ente territorial a través del sistema de Carrera Administrativa, proceso del cual la demandante participo sin lograr superar dicha selección.

Sobre el **HECHO 10º.** No es cierto, corresponde a afirmaciones con contenido subjetivo frente a la interpretación de un precepto legal, por parte del libelista.

El **HECHO 11º.** No es un hecho, corresponde a la transcripción de un precepto normativo contenido en la ley, frente al cual se hacen algunas apreciaciones sobre su interpretación.

Sobre los **HECHOS 12º, 13º, y 14º.** No son ciertos, se cita una norma legal que no es aplicable al caso de la demandante CARMEN ROSA CADENA BECERRA, por cuanto el cargo que se encontraba ocupando en provisionalidad en el Municipio de Facatativá, fue ofertado para su provisión definitiva en carrera administrativa, en el año 2017.

Sobre los **HECHO 15º, 16º, 17º, 18., y 19.** Son ciertos, precisando que el juez de



tutela concedió el amparo de manera transitoria a efectos de que el asunto fuera sometido a recisión de la jurisdicción ordinaria, como medio jurídico idóneo para la defensa de los derechos e intereses de la demandante.

El **HECHO 20**. Es parcialmente cierto, por cuanto no se presentó interrupción ni suspensión en el vínculo laboral de la demandante, sino un retiro del servicio conforme se motivó en el acto administrativo que efectuó el nombramiento de un cargo de carrera de manera definitiva en periodo de prueba y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ostentaba la demandante.

Los circunstancias citadas en los numerales **21°, 22°, 23° y 24°**, no corresponden a hechos que ameriten su debate probatorio, por cuanto que contienen es afirmaciones de contenido subjetivo del libelista.

IV. CONTRADICCIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los siguientes son los argumentos de contradicción sobre los hechos y pretensiones de la demanda, presentados en nombre de mí representada a través de los siguientes: **MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA**.

A. COMO EXCEPCIONES PREVIAS:

1. CADUCIDAD

Desde el punto de vista procesal a tener en cuenta dentro del presente asunto, si la acción de tutela¹ que concedió el amparo de manera transitoria a la hoy demandante, no suspendió los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 0183 del 22 de mayo de 2019, demandado por supuestos vicios de ilegalidad dentro del presente medio de control; pues no le fue solicitada ninguna cautela en tal sentido; entonces, la demandante contaba con cuatro (4) meses² para acudir a la jurisdicción ordinaria para someter a control jurisdiccional el referido acto, término que se debía contar a partir de su firmeza, esto es el día **17 de junio de 2019**, fecha para la cual tomo posesión en el cargo de carrera administrativa la señora PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.532.408, respectivamente.

Dicho lo anterior, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el **día 17 de octubre de 2019**, sin que para

¹ Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, radicado 25-269-31-84-002-2019-00166 de CARMEN ROSA CADENA BECERRA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, de fecha 22 de octubre de 2019.

² Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



esta fecha la interesada hubiera interpuesto la respectiva demanda, es decir que, para cuando quedó en firme el fallo de tutela de marras, esto es, el día 29 de octubre del año 2019, el término de caducidad del medio de control ya había operado, debiendo verificarse además que la demandante solo fue hasta el día 4 de febrero del año 2020 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito previo de conciliación, fecha para la cual igualmente estaba configurada la caducidad del medio de control, por lo cual deberá prosperar la presente excepción, dando por terminado el presente proceso.

Para resolver la excepción de caducidad, ténganse en cuenta los siguientes medios probatorios.

- Constancia de ejecutoria del Decreto 0183 0183 del 22 de mayo de 2019, proferido por la Alcaldía Municipal de Facatativá, obrante dentro de la Hoja de Vida de la señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA.
- Notificación del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, radicado 25-269-31-84-002-2019-00166 de CARMEN ROSA CADENA BECERRA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, contenida en el Oficio No. 2019PQR 17183 del 25 de octubre de 2019.
- Acta de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, dentro del expediente 3306 – 2020-
- Reporte consulta de procesos – radicación demanda.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.).

De acuerdo a las pretensiones formuladas en la demanda, tanto, principal como subsidiaria, de acceder a las mismas con la declaratoria de nulidad de acto administrativo demandado, Decreto 0183 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se efectuó el nombramiento en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa a PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.532.408 en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440 GRADO 05, y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de CARMEN ROSA CADENA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.526.653, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Facatativá, se ocasionaría el desconocimiento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, como destinataria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que se demanda, a través del cual le fue reconocido y materializado un derecho, el cual se torna adquirido, como lo es los derechos de carrera administrativa, al haber superado y obtenido su nombramiento dentro del proceso de selección de méritos.



Ahora bien, los cargos de ilegalidad del decreto 0183, ibídem, surgen a partir del cuestionamiento que se hace al proceso de OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS EN CARRERA - OPEC No. 28559, ofertados en la convocatoria de méritos No. 526 de 2017, en la cual se incluyó siete (7) vacantes correspondientes al cargo denominado SECRETARIO, código 440 Grado 05, pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Facatativá, proceso de méritos que fue realizado en cada una de sus etapas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como órgano rector en materia de Carrera Administrativa de acuerdo a las funciones que le fueron atribuidas de legal y constitucional, de manera que a dicha entidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones, le asiste su derecho de defensa y contradicción, pues la decisión judicial que pudiera ser adversa con la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de menada, resultara de interés para la entidad antes mencionada.

En tal sentido, para proferir una decisión de fondo sobre este asunto, correspondía un requisito sine qua non, vincular por pasiva en su condición de Litis consorte necesario a la ciudadana PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.532.408, conforme a los derechos de carrera administrativa que le asiste, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como responsable del proceso de méritos adelantado dentro de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS EN CARRERA - OPEC No. 28559

B. EXCEPCION CON CARÁCTER DE MIXTA O DE MÉRITO

2. INEPTITUD DE SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO HABER DEMANDADO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ENTRATANDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEJOS.

Como consta en el cuaderno administrativo correspondiente, la demandante se presentó en igualdad de oportunidades con los demás aspirantes, dentro del proceso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS EN CARRERA - OPEC No. 28559, ofertados en la convocatoria de méritos No. 526 de 2017, en la que se incluyó siete (7) vacantes correspondientes al cargo denominado SECRETARIO, código 440 Grado 05, pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Facatativá, de manera que siendo la Carrera Administrativa, un sistema técnico de administración de personal, con el que se garantiza la estabilidad laboral, a la luz de lo ordenado en los artículos 25, 53 y concordante de la Carta, además se logra la mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines del Estado, permitiendo para ello de la igualdad de oportunidades en los términos del mismo estatuto superior, artículo 13, los aspirantes que superaron dicha



selección, hoy gozan de derechos adquiridos reconocidos por orden legal en moción.

Entonces los actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos reseñado en precedencia, cobraron sus efectos jurídicos bajo el principio que los gobierna, presunción de legalidad, dentro de estos la lista de elegibles³, acto administrativo que llevó al registro oficial, el reconoció derechos de carrera en a todos quienes participaron y alcanzaron los requisitos mínimos exigidos, en el orden de méritos; de manera que, habiendo participado en dicho proceso la demandante, sin que hubiera cuestionado ni en sede administrativa ni judicial los resultados por ella obtenidos, resulta infundado los cargos de nulidad atribuidos al acto administrativo que se censura, bajo tesis de una estabilidad laboral reforzada que al momento de realizar el referido concurso no ostentaba, de manera que la realizad en el presente asunto responde a una terminación de la relación laboral acaecida una y exclusivamente por la terminado su nombramiento en provisionalidad como consecuencia de la provisión de manera definitiva por un cargo de carrera administrativa.

No es viable pretender la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, en la forma como fueron formuladas las pretensiones, pretendiendo nulificar consigo el acto de nombramiento mediante el cual se hizo la provisión del empleo de manera definitiva "carreta administrativa"⁴, perteneciente por orden de méritos según la lista de elegibles⁵, a la señora PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.532.408, quien lo ocupa en la actualidad, Como tampoco es viable pretender que se acceda a la declaratoria de nulidad parcial sobre la terminación del cargo que ostentaba la demandante en provisionalidad, cuando los actos administrativos que ordenan la provisión del cargo de carrera, pues ya o es posible un nombramiento en provisionalidad sobre una plaza que ya fue ofertada y provista, se insiste, de manera definitiva.

Adicional a lo anterior, La señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA, mediante radicado No. 2019PQR18915 del 04 de diciembre de 2019, presento recurso extraordinario de revocatoria directa contra el Decreto 0183 del 22 de mayo de 2019, recurso que fue desatado negando la revocatoria presentada, mediante

³ Corte Constitucional – Sentencia T-945 de 2009. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO. "En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron."

⁴ Decreto 0183 de 2019, proferido por la Alcaldía Municipal de Facatativá

⁵ Resolución No. CNSC 20192210004128 del 02 de mayo de 2019.



la Resolución No. 1309 del 26 de diciembre de 2019, este último acto administrativo que tampoco fue demandado dentro del presente medio de control.

En el presente medio de control tampoco se demandó, debiendo hacerse la Resolución No. 0719 del 08 de julio de 2019, "Por medio de la cual se reconoce, autoriza y ordena pagar una liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, a un exfuncionario de la Alcaldía de Facatativá", acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, el cual expidió la administración municipal con ocasión del retiro definitivo del servicio de la señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA, con ocasión de la terminación del nombramiento en provisionalidad conforme al Decreto 0183, ibídem.

3. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Para sustentar la posteridad de esta excepción, cito la siguiente situación fáctica:

- 3.1. El municipio de Facatativá en convenio con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de su deber legal, a fin de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Municipio de Facatativá expidió los actos administrativos necesarios para la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS EN CARRERA - OPEC No. 28559, lo cual dio como resultado la convocatoria de méritos No. 526 de 2017, en la cual se incluyó siete (7) vacantes correspondientes al cargo denominado SECRETARIO, código 440 Grado 05.
- 3.2. A la fecha de la oferta pública de empleo, antes indicada, la señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.526.623, hoy demandante, se encontraba nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 4040, Grado 05 de la planta de personal del Municipio de Facatativá, para el cual fue reincorporada mediante Decreto 007 del 008 de enero de 2013, y quien en su libre albedrio decidió participar en el concurso de méritos convocatoria 526 de 2017, ibídem.
- 3.3. Una vez agotado por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil los trámites y etapas correspondientes al concurso abierto de méritos antes descrito, expidió la Resolución No. CNSC 20192210004128 del 02 de mayo de 2019, por la cual se adopta y conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes correspondientes al cargo de SECRETARIO,



CÓDIGO 4040, Grado 05 de la planta de personal del Municipio de Facatativá, en el siguiente orden de méritos:

"(...)

1. CARLOS ANDRES ESCOBAR SILVA
2. PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ
3. WILIAN GUILLERMO ROZO CARDONA
4. GLORIA NATALIA GRANADOS TIBAVIZCO
5. YAMILEN MARTINEZ HERNANDEZ
6. CAROL EULALIA PINZON VILLABONA
7. JAIRO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
8. (...)

(...)

21. CARMEN ROSA CADENA BECERRA

(...)"

- 3.4. Una vez en firme la lista de legibles por parte de la CNSC, en cumplimiento de disposiciones legales, en especial, del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Alcalde Municipal de Facatativá, expidió en el estricto orden de méritos, el Decreto No. 0183 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se efectuó el nombramiento en período de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa a PAOLA ANDREA SIERRA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.532.408 en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440 GRADO 05, y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de CARMEN ROSA CADENA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.526.653, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Facatativá, siendo este último efectivo a partir de la posesión de la persona nombrada definitivamente en el cargo de carrera, esto es el día 17 de junio del año 2019.

Efectuadas las anteriores presiones, el actuar de la administración para proferir el acto administrativo que se censura, deberá señalarse desde ya que el mismo se encuentra debidamente motivado, con fundamento en las siguientes normas de carácter superior y legal, veamos:

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.



Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

Es así que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, como herramienta óptima y legal para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos, aspecto que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a la función pública, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Por su parte la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)".

Es así como se torna indispensable que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad, participen en los concursos de méritos abiertos en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, y de esa forma garantizar los criterios del mérito.



Entonces en lo que respecta a la desvinculación de empleados nombrados en la modalidad provisional en empleos públicos de carrera administrativa la Ley 909 de 2004 determinó la procedencia de estos nombramientos, según su naturaleza, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

Ahora bien, la ley también fue la que reguló la terminación del nombramiento provisional, esto es el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados", artículo que tiene concordancia directa con el artículo 2.2.6.21, del mismo Decreto, que señala: **"Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Es así como, frente a la censura de ilegalidad del acto demandado, el Despacho podrá verificar con las pruebas documentales aportadas con la demanda, y las existentes en los cuadernos administrativos que reposan en la entidad y que se aportan con la contestación de la demanda, que no se encuentra evidencia probatoria que indique que la administración Municipal tuviera conocimiento, para el momento de expedir los actos administrativos propios para llevar a cabo el proceso de méritos para proveer los cargos de la planta de la Alcaldía Municipal de Facatativá de manera definitiva, según la OPEC No. 28559 y convocatoria No. 526 de 2017, de la situación particular alegada por la convocante en sede de tutela, y ahora dentro del trámite de la jurisdicción ordinaria, esto es la condición de madre cabeza de hogar y prepensionada, de manera que, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0183 del 22 de mayo de 2019, no obedeció a una decisión caprichosa que le pueda configurar vicios de nulidad.



107

Sobre lo anterior, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado a determinado que “Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, consagrada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011”⁶

Ahora en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada para las mujeres cabeza de familia, la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 DE 2017, fijó los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada en tal condición, los siguientes:

“La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.”

Sobre los anteriores presupuestos jurisprudenciales, a pesar de tener una orden judicial adversa en sede de tutela para el Municipio que represento, una vez puestos en conocimiento de su señoría dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser verificado si es que se estima este hecho como causal para que se declare la nulidad reclamada, las condiciones de estabilidad laboral reforzada derivadas de la condición de madre cabeza de hogar, ya que como se manifestó líneas arriba, la administración no tuvo conocimiento de tal circunstancia de manera oportuna, y en suma, deberá ser acreditada probatoriamente dentro de la presente acción.

En lo que respecta a la condición de pre pensionada, igualmente dicha hipótesis deberá ser valorada por su señoría, como causal de anulabilidad del acto, sobre lo que debe precisarse que la administración se vio enfrentada a un hecho sobreviniente, acaecida con posterioridad al concurso de méritos ofertado en el año 2017, tan es así que la funcionaria decidió participar de manera libre y voluntaria en igualdad de condiciones con los demás aspirantes sin ningún reparo que se conozca; pero llama la atención que luego de no haberlo superado acude a mecanismos excepcionales como la acción de tutela para alegar derechos que antes no manifestó, y que ahora, también alega en la presente instancia.

⁶ Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-04 del 18 de febrero de 2016 - Consejero ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE



4) GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría que, de encontrar probada una excepción distinta a la invocada como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con sus respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia del presente asunto.

V. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

Se denieguen las pretensiones de anulabilidad del acto administrativo demandado, esto el Decreto 1083 de 2019, proferido por la Alcaldía Municipal de Facatativá, así como de las presentadas a título de restablecimiento.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar los siguientes medios probatorios, en la medida de ser pertinentes, conducentes y útiles para controvertir los hechos de la demanda, y probar los argumentos de la defensa, así:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, todos los documentos aportados con la demanda, y de manera adicional en cumplimiento de lo ordenado en la providencia admisorio de la demanda, y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allego con la contestación de la demanda:

1. Cuaderno administrativo correspondiente a la Hoja de Vida de la Señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.526.653.
2. Cuaderno administrativo relacionado con la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS EN CARRERA - OPEC No. 28559, ofertados en la convocatoria de méritos No. 526 de 2017.

APORTADAS:

3. Constancia de ejecutoria del Decreto 0183 0183 del 22 de mayo de 2019, proferido por la Alcaldía Municipal de Facatativá, obrante dentro de la Hoja de Vida de la señora CARMEN ROSA CADENA BECERRA.



108

4. Notificación del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, radicado 25-269-31-84-002-2019-00166 de CARMEN ROSA CADENA BECERRA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, contenida en el Oficio No. 2019PQR 17183 del 25 de octubre de 2019.
5. Acta y constancia de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, dentro del expediente 3306 – 2020.
6. Reporte consulta de procesos – radicación demanda.
7. Derechos de petición dirigidos al señor(a) Juez Primero Penal Municipal de Facatativá, y al Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, para que se sirvan expedir constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción constitucional radicado No. 2569-40-04-001-2019-0078-01 de CARMEN ROSA CADENA BECERRA contra el Municipio de Facatativá.
8. Acción de tutela 2569-40-04-001-2019-0078-01 y anexos.

B. PRUEBAS POR INFORME

De manera respetuosa le solicito a su señoría se sirva oficiar al Despacho del del señor(a) Juez Primero Penal Municipal de Facatativá, y Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, para que se sirvan expedir constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción constitucional radicado No. 2569-40-04-001-2019-0078-01 de CARMEN ROSA CADENA BECERRA contra el Municipio de Facatativá, y remitir copia de la totalidad del expediente para que obre como prueba dentro del presente medio de control, ya que la demandante cita en los hechos tales providencias.

Para obtener esta información se acudió al derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido atendido.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se decrete y en consecuencia se cite a diligencia de **interrogatorio de parte** a las siguientes personas, para que resuelvan el cuestionario que en forma personal formularé o que haré llegar en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, sus contestaciones y excepciones propuestas por los entrabados en la Litis, así:

A la demandante:



1. Señor CARMEN ROSA CADENA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.526.653, quien podrá ser citada en la dirección física y electrónica reportada en la demanda para efectos de notificación personal, o a través de su apoderado quien deberá garantizar su comparecencia en la fecha y hora que el Despacho fije para la respectiva práctica de la prueba.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Documentos de identificación personal.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La entidad que represento recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 5-68 Centro del Municipio de Facatativá, correo electrónico notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co,
2. El suscrito apoderado en la calle 19 No. 5-51 Oficina 202 del Edificio Valdés de Bogotá, D.C. correo electrónico ralanvarga29@gmail.com teléfono 3144280010.

Sírvase reconocerme personería adjetiva para actuar, de conformidad con el poder a mi conferido.

Atentamente;

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C. No. 79.614.602 de Bogotá

T.P. 221.593 del C.S. de la J.